



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## Juicio de Nulidad Electoral

**Expediente:** TEECH/JNE-M/015/2018 y sus acumulados TEECH/JNE-M/058/2018, y TEECH/JNE-M/119/2018

## Juicio de Nulidad Electoral

**Actores:** Pablo Reylander Ortíz Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Político Chiapas Unido, acreditado ante el Consejo Municipal de Sitalá, Chiapas, y otros.

**Autoridad responsable:** Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Abelardo Pérez Osorio, en su carácter de representante suplente del Partido Político Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** María Trinidad López Toalá.

**Colaboró:** Iván Alan Pérez Villanueva.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente TEECH/JNE-M/015/2018 y sus acumulados TEECH/JNE-M/058/2018, y TEECH/JNE-M/119/2018, relativos a los Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por Pablo Reylander Ortíz Díaz, Rubi Guadalupe Gutiérrez Guzmán, Sergio Méndez López, Manuel Pérez Nuñez, Abelardo Pérez Osorio y Rogelio Sánchez Pérez, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Políticos Chiapas Unido, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Nueva Alianza y Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

## **R e s u l t a n d o**

**1. Antecedentes.** Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Sitalá, Chiapas.

**b) Cómputo municipal.** El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>1</sup>, misma que inició a las catorce horas y concluyó a las dos horas, del día cinco de julio, con los resultados siguientes:

<b>Distribución de votos por Candidaturas Independientes y de Partidos Políticos</b>		
Partido Político, Coalición o candidato independiente	Nombre	Votación con numero y letra
	Coalición "Por Chiapas al Frente"	22 (veintidós)
	Partido Revolucionario Institucional	159 (Ciento cincuenta y nueve)
	Coalición "Juntos Haremos Historia"	191 (Ciento noventa y uno)
	Partido Verde Ecologista de México	20 (veinte)
	Partido Nueva Alianza	2854 (Dos mil ochocientos cincuenta y cuatro)
	Partido Chiapas Unido	269 (doscientos sesenta y nueve)
	Partido Podemos Mover a Chiapas	<b>3,067</b> <b>(Tres mil sesenta y siete)</b>
<b>Candidato no registrado</b>		0 (Cero)
<b>Votos nulos</b>		160 (Ochocientos nueve)
<b>Votación total</b>		6,742 (Doce mil cuatrocientos)

**c) Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la

<sup>1</sup> En lo sucesivo Código de Elecciones.

elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, integrada por los ciudadanos: Anita Velasco Santiz, Presidente Municipal; Gabriel Guzmán Cruz, Síndico Propietario; Juan Moreno López, Síndico Suplente; Matea Cruz Deara, Primer Regidor Propietario; Alonso Velasco Guzmán, Segundo Regidor Propietario; Natalia Cruz Pérez, Tercer Regidor Propietario; Gilberto Kante Mendez, Primer Regidor Suplente; Manuela Gómez Mendoza, Segundo Regidor Suplente; y María Eugenia Gómez Aguilar, Tercer Regidor Suplente.

**d) Juicio de Nulidad Electoral.** Inconformes con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, con fechas siete, nueve y catorce de julio del presente año, Pablo Reylander Ortíz Díaz, Rubi Guadalupe Gutiérrez Guzmán, Sergio Méndez López, Manuel Pérez Nuñez, Abelardo Pérez Osorio y Rogelio Sánchez Pérez, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Políticos Chiapas Unido, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Nueva Alianza y Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, presentaron demandas de Juicio de Nulidad Electoral ante el Consejo Municipal de dicho lugar, en contra de los actos antes mencionados, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I, 358 y 361 del Código de Elecciones, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.



**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

**2. Trámite administrativo.**

La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**3. Trámite jurisdiccional. (todas las fechas refieren a dos mil dieciocho)**

**a) Informe circunstanciado, demanda y anexos.** Los días once, trece y diecinueve de julio, se recibieron en este Órgano Colegiado, escritos signados por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, mediante el cual rindió informes circunstanciados, adjuntando para tal efecto, original de las demandas, escrito del tercero interesado, según el caso, así como la documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

**b) Recepción, turno y acumulación de los medios de impugnación.** Con fechas once, trece y diecinueve de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas **TEECH/JNE-M/015/2018** y **TEECH/JNE-M/058/2018**, y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación del expediente **TEECH/JNE-M/058/2018**, al expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-**

**M/015/2018**, y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos del artículo 398, del Código de la materia.

**c) Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de quince y veinte de julio, la Magistrada Instructora y Ponente: 1) Radicó los medios de impugnación presentados por los Partidos Políticos Chiapas Unido, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario y Representante suplente en el caso del último partido citado, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas; y 2) Admitió los presentes Juicios de Nulidad Electoral para su sustanciación.

**d) Solicitud de copias simples y certificadas.** En auto de trece de julio, la Magistrada Instructora, acordó entre otras cuestiones: **1)** Tener por recibidos los escritos signados por los Representantes Suplente y Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas; **2)** Procedente la solicitud de los Representantes antes mencionados para expedírseles copias simples y certificadas.

**e) Cumplimiento y acumulación.** Mediante proveído de quince de julio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones acordó: **1)** Tener por recibido el expediente TEECH/JNE-M/058/2018, por exhibido y radicado el referido medio de impugnación; **2)** Se ordenó la acumulación del expediente TEECH/JNE-M/058/2018 al TEECH/JNE-M/015/2018, toda vez que según apreciación de la Presidencia, advirtió conexidad en los

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

expedientes en cita, ya que los actores impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable y continuar las actuaciones en el expediente TEECH/JNE-M/015/2018, por ser el primero en turno; **3)** Tener por reconocida la personería con la que comparecieron los actores, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral del Sitalá, Chiapas y como tercero interesado al Partido Nueva Alianza y por señalado el domicilio de los antes citados; **4)** Por cumplimentado el requerimiento ordenado a la autoridad responsable; **5)** Se requirió a Alfredo Hernández Pérez, en su calidad de Presidente de la Sociedad de Producción Rural, Xulub Witz R.L., del Municipio de Sitalá, quien comparece como tercer interesado, para que acreditara con el documento idóneo, la calidad con la que se ostenta, así como señalará domicilio en esta ciudad capital, para oír y recibir toda clase de notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, no se le tendría por reconocido como tercero interesado, todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se le realizarán en los Estrados de este Tribunal

**f)** El diecinueve de julio, la Magistrada instructora acordó, entre otras cuestiones: **1)** Tener por no cumplimentado el requerimiento ordenado en auto de quince de julio, a Alfredo Hernández Pérez, quien compareció en el Juicio de Nulidad Electoral número TEECH/JNE-M/015/2018, como tercero interesado; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto precitado, y no se le tuvo por reconocido como tercero interesado; asimismo, todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se le realizarán en los Estrados de este Tribunal; **2)** En cumplimiento a lo estipulado en el numeral 1, fracción VI, del artículo 346, del Código de la materia, toda vez que los Juicios de

Nulidad Electoral, números **TEECH/JNE-M/015/2018** y **TEECH/JNE-M/058/2018**, **acumulados**, se encuentran debidamente integrados y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 323, del citado Código Comicial, para su procedencia y sustanciación, se admitieron, y **3)** Vistas las constancias que integran el expediente de mérito, el cual por sus anexos se encuentra en estado voluminoso; por tanto, para un mejor manejo de las actuaciones se ordenó la apertura del **Tomo II**.

**g)** Seguidamente, en acuerdo de veinte de julio, entre otras cuestiones se acordó: **1)** Tener por recibido, exhibido y radicado el expediente TEECH/JNE-M/119/2018; **2)** Se ordenó la acumulación del expediente TEECH/JNE-M/119/2018 al TEECH/JNE-M/015/2018, toda vez que según apreciación de la Presidencia, advirtió conexidad en los expedientes en cita, ya que los actores impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable y continuar las actuaciones en el expediente TEECH/JNE-M/015/2018, por ser el primero en turno; **3)** Se tuvo por señalados los domicilios para oír y recibir toda clase de notificaciones de la parte actora, así como de la autoridad responsable, y **4)** Se advirtió una probable causal de improcedencia en el Juicio de Nulidad Electoral número TEECH/JNE-M/119/2018, a las que hace referencia el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que dará vista al Pleno de este Tribunal, en el momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

**h).-** En proveído de veintiuno de julio, se acordó tener por recibido el escrito signado por Librado del Valle Morales, quien se ostentó en su calidad de Representante Propietario del Partido





**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, por medio del cual acudió a solicitar copias simples del expediente de mérito, en consecuencia, se ordenó expedir las copias solicitadas.

i) El veinticuatro de Julio, la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, acordó: **1)** Tener por recibido el oficio número TEECH/SG/1103/2018, por medio del cual la Secretaria General de este Tribunal, en cumplimiento a los acuerdos de esa misma fecha, dictados por el Magistrado Presidente de este Tribunal, solicitó a esta Magistratura rendir el informe a que hace referencia el artículo 177, fracción II, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, en relación al escrito de recusación, promovido por los ciudadanos Domingo Sánchez Cruz, Sandra Noemí Gutiérrez Guzmán, Elena Pérez Pérez, María Isabel López Mendoza, Juan López Hernández, Cristina López Gutiérrez, Petrona Sánchez Pérez y Carmelina Ruiz Guzmán, y **2)** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 177, fracción II, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, ordenó remitir los autos de los expedientes TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados, a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archilla, a quien por razón de turno le corresponde la Instrucción y Ponencia del Incidente de Recusación de mérito, junto con el informe respectivo, dentro del término establecido en el citado artículo, para los efectos legales conducentes.

j) En auto de cuatro de agosto, en cumplimiento a la resolución de dos de agosto del año en curso, dictada en el Incidente de Recusación derivado del Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales TEECH/JDC/002/2018 y del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/015/2018, se tuvo por recibido el expediente principal que nos ocupa y sus acumulados, a lo que con fundamento en el artículo 177, numeral 1, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal, se ordenó continuar con la sustanciación de los juicios de mérito.

**k)** En auto de once de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, acordó requerir diversas documentales para mejor proveer, al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Ocosingo, Chiapas, con el apercibimiento de ley respectivo.

**l)** En auto de catorce de agosto, la Magistrada Instructora tuvo por cumplimentado en tiempo y forma los requerimientos ordenados en el auto señalado en el inciso que antecede, de igual manera se tuvieron por ofrecidas pruebas supervenientes, aportadas por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, consecuentemente, se ordenó requerir diversas documentales para mejor proveer, al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**g)** Mediante proveído de dieciséis de agosto, la Magistrada instructora tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento ordenado en el auto señalado con antelación

**h)** En proveído de treinta de agosto, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, de

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

manera conjunta, con las que esta autoridad jurisdiccional requirió para mejor proveer y advirtiendo que las constancias de autos del juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

**C o n s i d e r a n d o**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1 numerales 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, 346, 355, 356, 357, 358, y 359, fracción III, y 381, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Pablo Reylander Ortíz Díaz, Rubi Guadalupe Gutiérrez Guzmán, Sergio Méndez López, Manuel Pérez Nuñez, Abelardo Pérez Osorio y Rogelio Sánchez Pérez, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Políticos Chiapas Unido, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Representante suplente del Partido Verde Ecologista de

México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal Electoral del citado lugar.

**SEGUNDO.- Acumulación.** De la lectura integral a los medios de impugnación, se advierte que los actores impugnan los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Sitalá; Chiapas, la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de Anita Velasco Santiz, postulada al precitado cargo, por el Partido Podemos Mover a Chiapas; y

En ese sentido, al existir conexidad tanto entre actos de impugnación y como entre las pretensiones, en la especie, se actualiza lo dispuesto en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en virtud a ello, lo conducente es decretar la acumulación de los Juicios TEECH/JNE-M/058/2018, y TEECH/JNE-M/119/2018, al TEECH/JNE-M/015/2018.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos de los expedientes TEECH/JNE-M/058/2018, y TEECH/JNE-M/119/2018.

**TERCERO.- Terceros interesados.** Se tiene con tal carácter a Abelardo Pérez Osorio, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Nueva Alianza, compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación registrado con la

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/058/2018**, a foja 117 del referido expediente; además de que su personalidad se encuentra acreditada en autos, con la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día uno de julio de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar la presencia del compareciente con ese carácter, documental pública que obra en autos a fojas 049 a la 057 del expediente en comento, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, ambos del Código de la materia.

Es necesario precisar que mediante acuerdo de quince de julio de la presente anualidad, la Magistrada Ponente advirtió la existencia de escrito de fecha nueve de julio del año que transcurre, signado por Alfredo Hernández Pérez, en su calidad de Presidente de la Sociedad de Producción Rural, Xulubwitz, R.L., del municipio de Sitalá, Chiapas, por medio del cual pretendía acreditarse con el carácter de Tercero Interesado en el presente juicio, sin que se exhibiera documento alguno con el que acreditase su personería, por lo que le fue requerida la presentación del o los documentos idóneos que le pudiera acreditar con tal carácter, concediéndole un plazo de veinticuatro horas para solventar lo requerido, periodo que transcurrió de las quince horas del dieciséis de julio y feneció a las quince horas del diecisiete de julio, sin que la citada persona se apersonara en este procedimiento jurisdiccional, de ahí que no se le tenga reconocido como Tercero Interesado.

**CUARTO. Causales de improcedencia.**

Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**1.- Extemporaneidad.** En ese tenor, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, en el medio de impugnación **TEECH/JNE-M/119/2018**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 346, numeral 1, fracción III, en relación al 324, numeral 1, fracción V, del Código comicial local, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

**“Artículo 324.**

*1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:*

*(..)*

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este código;*

*(..)”*

*<<Artículo 346.*

*1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este código, se estará a lo siguiente:*

*I. (...)*

*II. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323, fracciones IV y VI de ese ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. Del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V; VIII; IX y X, del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto delo Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;*

*(..)”*

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 308, del Código de Elecciones, el que señala lo siguiente:

*“Artículo 308.*

*1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad que será de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.*

*2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.”*

Situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que del análisis realizado al escrito de interposición del medio de defensa en comento, se advierte que el mismo fue recibido en el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, con fecha catorce de julio del año en curso, aun y cuando el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal comenzó su celebración a las 14:07 horas del cuatro de julio y culminó a las 02:00 horas del día cinco de julio del presente año, por lo que si su medio de impugnación fue presentado el catorce de julio de la presente anualidad, es incuestionable que el citado medio de impugnación es por demás extemporáneo.

Por las anteriores consideraciones, **lo procedente es sobreseer el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número TEECH/JNE-M/119/2018**, de conformidad con los artículos artículo 346, numeral 1, fracción III, en

relación al 324, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señalan:

**“Artículo 324.**

*1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:*

*(...)*

**V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este código;**

*(...)*

**Artículo 325.**

*1. Procede el sobreseimiento cuando:*

*(...)*

*IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.*

**Artículo 346.**

*1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:*

*(...)*

*III. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación, del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;*

*(...)”*

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, numeral 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en



**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible al promovente, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

**2.- Frivolidad.** En relación a la causal invocada por los ciudadanos **José Manuel Aguilar Moreno y Laura Idalí Guerrero González**, en su carácter de **Presidente y Secretaria Técnica**, respectivamente, ambos del Consejo Municipal Electoral de Sitalá 083, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua<sup>2</sup>, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa...”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

---

<sup>2</sup> Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación, electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por el **Presidente** y la **Secretaría Técnica** del Consejo Municipal Electoral de Sitalá 083, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señalado como autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del**

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

**escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no

*resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”*

En virtud de lo anterior, esta autoridad no advierte de oficio, alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento legal aplicable.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad de los Juicios de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 307, 308, 323, 327, 355, 356 y 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

**a) Forma.** Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 323, del Código de la materia, toda vez que los actores en la presentación de los medios de impugnación:

I. Las demandas se presentaron por escrito directamente ante el Consejo Municipal Electoral 083 de Sitalá, Chiapas, en las cuales se hizo constar el nombre de los Partidos Políticos, actores y la representación que de este ostenta; resultando ser representantes propietarios de los Partidos Políticos Chiapas Unido, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Nueva Alianza y Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México; de igual forma, los accionantes identifican el acto de autoridad y el órgano electoral responsable; mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

II. Señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

III. Acompañaron el documento necesario para acreditar su personería, o en su defecto, su personalidad fue debidamente reconocida por la autoridad responsable en la presentación de su informe circunstanciado.

IV. Señalaron la fecha en la que tuvieron conocimiento del acto impugnado.

V. Identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, pues señalaron ser inconformes en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal y el

otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

VI. Tal como lo señaló en su escrito de demanda, mencionó los hechos que constituyeron antecedentes del acto impugnado, los agravios que le causó el acto impugnado y los preceptos legales presuntamente violados, y,

VII. Ofrecieron y aportaron pruebas.

**b) Oportunidad.** Los Juicios de Nulidad Electoral fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 308 del Código de Elecciones.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al cómputo municipal, la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que inició a las catorce horas con siete minutos del día cuatro de julio y concluyó a las dos horas del día cinco de julio del año en curso; por tanto, al haberse presentado los medios de impugnación con fechas siete y nueve de julio del presente año, ante el propio Consejo que emitió el acto impugnado, es incuestionable que éste fue interpuesto dentro del término de ley.

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

**c) Legitimación.** Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones, por haberlos presentado los ciudadanos Pablo Reylander Ortíz Díaz, Rubi Guadalupe Gutiérrez Guzmán, Sergio Méndez López, Manuel Pérez Nuñez, Abelardo Pérez Osorio y Rogelio Sánchez Pérez, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Políticos Chiapas Unido, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, cargos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas.

**d) Personería.** Los actores cuentan con personería para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que suscriben su demanda como representantes propietario de los Partidos Políticos Chiapas Unido, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Podemos Mover a Chiapas, lo que se corrobora con el reconocimiento expreso que realizó la autoridad administrativa electoral al rendir informe circunstanciado a través de **José Manuel Aguilar Moreno** y **Matilde Carolina González de la Cruz**, en su carácter de **Presidente** y **Secretaria Técnica** del Consejo Municipal Electoral de Sitalá 083; documentos que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del código electoral local.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

**f) Requisitos especiales.** También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 458, del Código de Elecciones, porque los actores:

I. Señalan la elección que impugna, pues, manifiestan que objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

II. Impugnan el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Sitalá, Chiapas.

III. Mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada y la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:





**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

**SEXTO. Agravios y método de estudio de los expedientes TEECH/JNE-M/015/2018 y TEECH/JNE-M/058/2018.**

En la presente resolución, no se transcriben los hechos y agravios que hicieron valer las partes actoras, ya que el artículo 412, numeral 1, fracción V, y párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, faculta a este Tribunal a hacer resumen de los agravios expresados o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se verificará al abordar el estudio de las casillas impugnadas.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 415, del código en cita, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que esto produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

**OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.” Y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Ahora bien, de las demandas de los Juicios de Nulidad Electoral que obran en los expedientes **TEECH/JNE-M/015/2018** y **TEECH/JNE-M/058/2018**, signadas por los ciudadanos Pablo Reylander Ortíz Díaz, Rubi Guadalupe Gutiérrez Guzmán, Sergio Méndez López, Manuel Pérez Nuñez y Abelardo Pérez Osorio, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Políticos Chiapas Unido, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática y Nueva Alianza, respectivamente, cargos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas; se advierte que ambas contienen argumentos esencialmente idénticos, por lo que el estudio de ambas demandas se hará en su conjunto, lo que no irroga perjuicio alguno a las partes.

Partiendo de lo anterior, los actores solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, de la elección de miembros del ayuntamiento de Sitalá, Chiapas; con base en las causales de nulidad previstas en los artículos 388, fracciones I, II, VII, IX y X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

**SEPTIMO. Estudio de fondo.**

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

Los actores señalan que en las casillas instaladas en el municipio de Sitalá, Chiapas se actualizan las causales de nulidad contempladas en las fracciones I, II, VII, IX y X, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; ya que se instalaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo; se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por el código de la materia; se ejerció presión sobre los electores; en la computación de los votos existió error; y existieron irregularidades graves que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación.

Las casillas que impugnan y las causales de nulidad que se actualizan, son las siguientes:

No.	Casilla	Tipo	Juicio	Causales de nulidad de votación recibida en casilla art. 388 CEPC										
				I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	
1	1222	C1	JNE 58	X										
2	1223	C1	JNE 015											
3	1223	E1											X	
4	1224	B	JNE 015								X			X
5	1224	C1	JNE 015								X			X
6	1225	B	JNE 015								X			X
7	1225	C1	JNE 015								X			X
8	1225	E1C1	JNE 58		X									

En el asunto que nos ocupa, **la pretensión** de los actores consiste, en que este órgano colegiado declare la nulidad de votación recibida en las ocho casillas insertadas en el cuadro que antecede, mismas que se instalaron en el municipio de Sitalá, Chiapas, cabe hacer mención que en el escrito de demanda del Juicio número TEECH/JNE-M/015/2018, los actores hacen valer agravios en relación a las casillas 1023 Contigua 1, 1024 Contigua 2 y 1025 Básica, sin

embargo, dichas secciones y casillas no corresponden al Municipio de Sitalá, Chiapas, por lo que este Tribunal no se avocara al estudio de las mismas.

En consecuencia **la litis** en el presente juicio consiste en determinar, si en las ocho casillas impugnadas, los hechos narrados y las pruebas aportadas por los actores, son suficientes para declarar la nulidad en las mismas.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, se procede al estudio de fondo.

**1.- Artículo 388, fracción I.** Los promoventes señalan que las casillas 1222 Contigua 1, “se instaló en lugar diferente al autorizado por el consejo electoral. Debiendo ser en el domicilio ubicado en DIF MUNICIPAL CALLE IGNACIO ALDAMA SIN NÚMERO, BARRIO CENTRO, CODIGO POSTAL 29890, SITALA, CHIAPAS, A 50 METROS DE LA ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, no obstante la casilla se instaló en CALLE PLAN DE AYALA ENTRE CALLE AQUILES SERDAN S/N BARRIO SAN PEDRO”.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 199, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, “Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores y permitan la emisión secreta del sufragio. Podrán ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas y de los representantes, en otro lugar siempre y cuando reúnan los anteriores requisitos, se

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

acredite la existencia de una causa justificada, y no sea casa habitada por servidor público o funcionario electoral, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido o candidato. En ningún caso las casillas se ubicarán en establecimientos fabriles, templos, locales de partidos políticos o donde se expendan bebidas alcohólicas”.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 202 y 203, del código de la materia, establecen que los Consejos Distritales y Municipales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume el principio de certeza, que está dirigido tanto a partidos políticos como a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio; así como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que ya no exista el local designado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por el Código; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos y anotándose los motivos en el apartado de incidencias del acta respectiva.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza, que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 388, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

del Estado de Chiapas, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales en México, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

En términos de lo previsto en el artículo 388, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo.
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/2001, de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**

ha establecido que no toda falta de coincidencia o imprecisión de los datos del domicilio de instalación de la casilla, respecto a los asentados en el ENCARTE, es motivo suficiente para declarar la nulidad de la casilla, pues la experiencia muestra que los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

De tal manera que el mismo sitio puede ser conocido de múltiples formas y, en consecuencia, donde la descripción de un lugar se hace de modo aparentemente distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión de nulidad respectiva.

Asimismo, la propia Sala Superior determinó en la tesis XXVII/2001, de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”**, que incluso la omisión de asentar en las actas de la jornada electoral el domicilio en que se instaló la casilla no lleva a concluir ineludiblemente que esta no se instaló; pues el establecimiento de la casilla se conforma por otros actos como lo son la asistencia de los funcionarios y la realización material de instalación, por parte de estos, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable





**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 274, del código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Por cuanto hace al tercer elemento, se debe demostrar que las irregularidades aducidas vulneraron el principio de certeza, en virtud de que provocaron confusión al electorado, derivado del desconocimiento del lugar donde pueden emitir su voto, lo cual se debe reflejar en que el porcentaje de la votación recibida sea menor al promedio de votación en la elección correspondiente.

Criterios los anteriores que han sido sustentados por la Sala Regional Xalapa en el Juicio de Inconformidad SX-JIN-96/2015, así como en el Juicio de Inconformidad SM-JIN-26/2015 de la Sala Regional Monterrey del mismo Tribunal.

Así, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los tres supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los actores, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio

en estudio, y que son: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del 1 de julio de 2018 -comúnmente llamadas ENCARTE; b) actas de la jornada electoral; o c) actas de escrutinio y cómputo.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos artículos 328, fracciones I y II, 331, numeral 1, fracción III, y 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el ENCARTE, así como la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos; obteniéndose los datos siguientes:

No.	Casilla	Tipo	Domic ENCARTE	DOMICILIO ACTAS	COINCIDE	Observaciones
1	1222	C1	Calle Ignacio Aldama, sin número, barrio centro, código postal 29890, Sitalá, Chiapas <b><u>Dif municipal</u></b> A 50 metros de la escuela primaria Emiliano Zapata	Calle Plan de Ayala entre calle Aquiles Cerdan S/N, <b>Barrio San Pedro</b>	NO	ENCARTE fija como lugar para ubicar la casilla, las instalaciones del DIF Municipal.



**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

De la tabla que precede se aprecia, que la casillas en cuestión, si bien es cierto se asentó la información relativa al domicilio en que se ubicó la casilla de manera distinta, incompleta, de este hecho no se puede concluir que se instalaron en lugar distinto al publicado en el ENCARTE, pues existe un dato referencial utilizado por el ENCARTE que señala con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Ciertamente, el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que la población en general, no tenga problemas para ubicar la casilla en donde deberá efectuar su sufragio, instala las mismas en lugares de fácil y libre acceso como escuelas, oficinas o lugares públicos y domicilios particulares.

Los inmuebles destinados para tales fines, no pueden ser sitios habitados por servidores públicos o por dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados; ni ser propiedad de estos últimos. Tampoco pueden ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, cantinas, centros de vicio o similares.

Para tales efectos, las juntas distritales ejecutivas del INE recorren el Distrito Electoral para identificar lugares que cumplan con los requisitos legales para ubicar casillas y elaboran una lista para proponerla a los Consejos Distritales.

Los Consejos Distritales, examinan las propuestas, realizan cambios y aprueban una lista de las casillas que se instalarán en el Distrito Electoral, ubicaciones que son hechas del conocimiento del público en general, fijando las listas correspondientes, en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio o distrito según sea el caso<sup>3</sup>.

Situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que, de acuerdo a lo plasmado en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento, correspondiente a la casilla 1222 Contigua 1, el domicilio donde ubicaron la misma corresponde a la ubicación de las oficinas del DIF municipal, mismo lugar en donde según el ENCARTE quedó establecida como sede de la mencionada casilla.

Situación que queda corroborada con la búsqueda electrónica realizada respecto de la ubicación del DIF Municipal en Sitala, Chiapas,<sup>4</sup> de donde se advierte que la citada oficina se encuentra ubicada en **Avenida Plan De Ayala, Barrio San Pedro, C.P. 29890,**

---

<sup>3</sup> En el caso de nuestra entidad federativa, el Organismo Público Local Electoral se sujetará a lo establecido en los artículos 202 y 203 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> Verificable en las siguientes rutas electrónicas: <https://gobierno.com.mx/sitala/chiapas-1.html>  
<https://mexicoo.mx/dif-municipal-sitala-481318>  
[https://www.champoton.org/chiapas/?page=detail&get\\_id=149324&category=22](https://www.champoton.org/chiapas/?page=detail&get_id=149324&category=22)  
<https://guiamexico.mx/empresa/481318/dif-municipal>

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

**Chiapas,** por lo que al realizar de nueva cuenta el análisis comparativo con el nuevo dato referencial, se obtiene lo siguiente:

No.	Casilla	Tipo	Domic ENCARTE	DOMICILIO ACTAS	DOMICILIO DIF SITALA	COINCIDE
1	1222	C1	Calle Ignacio Aldama, sin número, centro, código postal 29890, Sitalá, Chiapas <b>DIF MUNICIPAL</b> A 50 metros de la escuela primaria Emiliano Zapata	<b>Calle Plan de Ayala</b> entre calle Aquiles Cerdan S/N, <b>Barrio San Pedro</b>	<b>Avenida Plan De Ayala, Barrio San Pedro, C.P. 29890, Chiapas,</b>	SI.

Adicionalmente, en las actas de la jornada electoral de cada centro de votación controvertido, no se aprecia alguna anotación que nos haga suponer que fueron instaladas en un lugar diferente, y no se observa que algún representante de partido político haya firmado bajo protesta.

En tal virtud, si en las actas se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el ENCARTE, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el correspondiente Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, como debió hacerlo, conforme con lo dispuesto en el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; pues debe tenerse en cuenta que el cambio injustificado de que se duele la parte actora, debe ser fehacientemente acreditado, demostrando cuál fue el sitio en que indebidamente se instalaron las casillas y que sea

diverso al autorizado por la autoridad electoral y, en todo caso, que ese hecho efectivamente provocó incertidumbre en el electorado respecto del lugar en el que tenía que votar, lo cual quedó reflejado en la baja afluencia de votantes en esa casilla.

Además, se debe hacer notar, que en ninguna de las actas de la jornada electoral, se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes; por el contrario, siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del ENCARTE y la anotación de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al publicado en el ENCARTE, antes bien, se encuentra una coincidencia parcial en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el ENCARTE contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos, fueron asentados con los datos de identificación de lugar que resultan más familiares a la población de esa localidad; lo que no es suficiente para acreditar que esa casilla fue instalada en sitio diverso a aquél en que debía hacerlo, porque el hecho de que una omisión, como la descrita, se asiente en el acta respectiva, no implica que la causal de nulidad de la votación se haya actualizado.

Circunstancias que evidencian que no se actualiza la causal de nulidad invocada por los actores y que sus argumentos deban desestimarse por **INFUNDADOS**.

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

**2. Artículo 388, fracción II.** Los promoventes invocan la causal de nulidad en la casilla 1225 Extraordinaria 1 Contigua 1, debido a que el día de la jornada electoral, la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas.

Previamente al estudio de los agravios que se citan, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los veinticuatro distritos electorales del Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso h) de dicha Ley, las mesas directivas de

casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale



**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 274 de la misma Ley, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el inciso d), del artículo 274 en comento.

De los preceptos legales citados, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- ) Las mesas directivas de casilla se integran con un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes comunes.
- ) Los funcionarios de casilla deben ser ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva.
- ) Existe un sistema de suplencia ante la ausencia de alguno o todos los funcionarios de casilla, el cual aplica una prelación entre los funcionarios de casilla, de tal manera que el presidente en primer término debe ser sustituido por el secretario, el secretario por el escrutador y el escrutador por un suplente.

- ) En el supuesto de que asista el presidente de la casilla y los demás funcionarios y suplentes sean insuficientes para integrarla en los términos de ley, el primero de los designados nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
  
- ) Si la votación es recibida por algún ciudadano que no resida en la sección electoral correspondiente a la casilla en la que actúa como funcionario de la mesa directiva correspondiente, se debe declarar la nulidad de la misma.

De tal manera que, en principio, a efecto de verificar si los ciudadanos que fueron nombrados funcionarios de casilla de entre los electores formados en la sección electoral, están autorizados legalmente para ello, se deben analizar las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la votación recibida, el encarte y las listas nominales.

En el presente caso para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular las que se relacionan en los agravios en estudio consistentes en: a) ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

del 1 de julio de 2018, correspondiente al Municipio de Sitalá, Chiapas; b) copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y c) copias certificadas de las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 328, fracciones I y II, 331, numeral 1, fracción III, y 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo de la persona autorizada y la que recibió la votación:

No.	Casilla	Tipo	Persona "no autorizada" s eñalada en demanda	Cargo que supuestamente ocupó	Documento que firman (verificado)	¿Pertene cen a la Sección?	Persona según Encarte	Observaciones
1	1225	C1 E1	Gilberto Nuñez Pérez (Firma como Jilberto Nuñez Perez)	Tercer Escrutador	Acta de Escrutinio y Computo	SI		Pertenece a la Sección según ENCARTE

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Pleno advierte lo siguiente:

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en la casilla 1225 Extraordinaria 1 Contigua 1, el nombre y cargo de la persona que el día de la jornada electoral actuó como tercer escrutador, no coincide en su totalidad, porque si bien es cierto en el documento ENCARTE, para la casilla en cuestión, aparece registrado el nombre de GILBERTO LÓPEZ PEREZ; sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento, el nombre que aparece como tercer escrutador, aparece como JILBERTO NÚÑEZ PÉREZ, y en el acta de la Jornada Electoral, el nombre del tercer escrutador, aparece como GILBERTO NUÑEZ PÉREZ.

Asimismo, es necesario precisar que en los documentos antes mencionados, todos los funcionarios de casilla, a excepción de la aludida persona coinciden plenamente, por lo que se deduce que no es mas que un error gráfico al plasmar el nombre del funcionario de casilla, razonamiento que se obtiene del hecho que el nombre y apellido materno coinciden en los tres documentos analizados, y en los tres es omisa la firma del funcionario, quien de haber firmado los documentos habría advertido del error en su nombre.

Aunado al hecho de que, como tercer escrutador, sus funciones se ajustaban a lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:

*Artículo 87.*

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:
- a) **Contar la cantidad de boletas** depositadas en cada urna, **y el número de electores** que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
  - b) **Contar el número de votos** emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;
  - c) **Auxiliar al presidente o al secretario** en las actividades que les encomienden, y
  - d) **Las demás que les confiera esta Ley.**

Del precepto legal antes citado, se aprecia que las funciones primordiales de los escrutadores es contar las boletas, el número de electores y el número de votos emitidos.

Por su parte, el artículo 87, del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

**Artículo 87**

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:
- a) **Levantar durante la jornada electoral las actas** que ordena esta Ley y distribuir las en los términos que el mismo establece;
  - b) **Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;**
  - c) **Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;**
  - d) **Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;**
  - e) **Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y**
  - f) **Las demás que les confieran esta Ley.**

Del precepto legal supracitado, se advierte que una de las atribuciones del Secretario de las mesas directivas es levantar las actas electorales, es decir la de la Jornada Electoral y las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento.

De ahí pues que el ciudadano **GILBERTO LÓPEZ PÉREZ**, no tuvo la oportunidad de redactar el acta de Jornada Electoral

y el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento, y ante la ausencia de firma del citado funcionario, este no pudo verificar los errores del registro del mismo, de ahí pues la discordancia de su registro en los tres documentos.

En virtud de lo anterior, se concluye que la persona que actuó durante el desarrollo de la jornada electoral, como tercer escrutador, no era otro sino el ciudadano **GILBERTO LÓPEZ PÉREZ**, quien fue el originalmente designado y capacitado por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectiva, en el cargo de presidente, y por ende, su actuación es legal y certera.

Por lo que se declara **INFUNDADO** el agravio que hacen valer los actores respecto de esta casilla.

**3. Artículo 388, fracción VII.** Los promoventes invocan la causal de nulidad en las casillas que se insertan en el cuadro siguiente, manifestando en lo que interesa:

No.	Sección	Casilla	Agravios
1	1224	B	Simpatizantes del Partido Podemos Mover a Chiapas, ejercieron violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva y de los ciudadanos que acudieron a votar.
2	1224	C1	Simpatizantes del Partido Podemos Mover a Chiapas, ejercieron violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva y de los ciudadanos que acudieron a votar.
3	1225	B	Simpatizantes del Partido Podemos Mover a Chiapas, ejercieron violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva y de los ciudadanos que acudieron a votar.

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

4	1225	C1	Simpatizantes del Partido Podemos Mover a Chiapas, ejercieron violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva y de los ciudadanos que acudieron a votar.
---	------	----	---

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 4, numeral 1, 16, numeral 1, 66, numeral 6, del Código de Elecciones y Partición Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión

sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción IV, 9, numeral 1, y 16, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, numeral 1, incisos d), e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones las de mantener el orden en la casilla, incluso con el auxilio de la fuerza pública, para garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su



**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 388, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que la misma se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que el agente de violencia o presión se trate de una autoridad o un particular.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, debemos comenzar con el concepto de violencia, mismo que, en términos generales, se ha definido como violencia, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta de su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no

hubiese llevado a cabo<sup>5</sup>. Otro concepto del término violencia, es aquel que la define como el empleo de la fuerza física para suprimir la voluntad de la persona.

Ahora bien, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Por su parte, la presión se conceptualiza como la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 24/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312 y 313, cuyo rubro dice:

***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE*** (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva

---

<sup>5</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica  
[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0009-2012.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0009-2012.pdf)

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

*de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”*

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, hace referencia a los sujetos pasivos de los actos referidos, puesto que requiere que la violencia física o presión se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, mas no así sobre los representantes de partidos políticos o coaliciones.

El tercer elemento, establece la necesidad de identificar a los agentes generadores de la violencia física o presión.

En cuanto al cuarto elemento, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o

cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate; es decir, que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la Jornada Electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Respecto a los tres últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice:

***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).*** La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

*misimos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”*

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, implica que se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia a favor de determinado partido político, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este cuarto elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la Jornada Electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** escritos de protesta; y **e)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 328, numeral 1, fracción I, 331, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 328, fracción II, del Código de la materia.

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

Ahora bien, en lo que hace a las casillas antes enlistadas, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la Jornada Electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, ante el temor de sufrir un daño.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de la Jornada Electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes respectivas, se advierte la siguiente documentación:

- ) Escrito de fecha 01 de Julio de 2018, signado por Horacio David Lazos Monterrosa, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, relacionado con las casillas 1225 básica y contigua 1.
- ) Escrito de fecha 01 de Julio de 2018, signado por Sergio Méndez López, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, relacionado con las casillas 1224 Contigua 1
- ) Escrito de fecha 01 de Julio de 2018, signado por Sergio Méndez López, Representante Suplente del Partido

Revolucionario Institucional, relacionado con las casillas 1224 Contigua 1

- ) Escrito de fecha 01 de Julio de 2018, signado por Rubi Guadalupe Gutiérrez Guzmán, Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, relacionado con las casillas 1224 Contigua 1
- ) Acta de Incidentes de fecha 01 de julio de 2018, signada por Leticia Gómez Hernández y Rey David Gómez Cruz.
- ) Acta de incidentes de fecha 01 de julio de 2018, signada por Pedro López Cruz y Gustavo Gómez Aguilar.
- ) Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día 01 de Julio de 2018.

**a) Escritos relacionados con las casillas 1224 básica y contigua 1; y 1225 básica y contigua 1.**

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales señaladas, se advierte que los mismos fueron signados por representantes de distintos partidos.

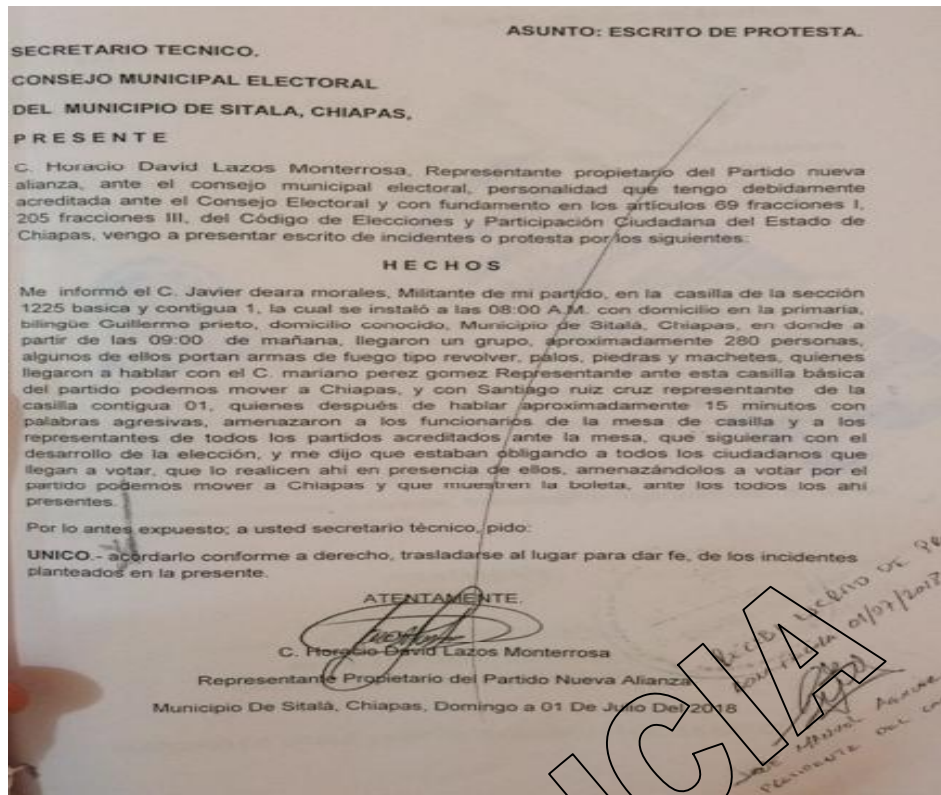
Sin embargo, se advierte que los documentos en cuestión son de idéntica confección, tal y como se aprecia en las imágenes siguientes:





Tribunal Electoral  
del Estado

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**



De la imagen antes inserta, se advierte que el ciudadano Horacio David Lazos Monterrosa, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, manifiesta que derivado del informe brindado por el C. Javier deara morales (SIC), militante de su partido, informa que, en las casillas 1225 básica y contigua 1, un grupo de aproximadamente 280 personas, algunos con armas de fuego, palos, piedras y machetes, que amenazaban a los votantes.

En este sentido, también se observan los escritos signados por los ciudadanos Sergio Méndez López, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, y Rubi Guadalupe Gutiérrez Guzmán,

Representante Propietario del Partido Chiapas Unido,  
relacionados con las casillas 1224 Contigua 1:

03E

ASUNTO: ESCRITO DE PROTESTA.

SECRETARIO TECNICO.  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL MUNICIPIO DE SITALA, CHIAPAS.

PRESENTE

CC. Sergio Méndez López representante suplente del partido revolucionario institucional Ante el consejo municipal electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el consejo electoral y con fundamentos en los artículos 69 fracciones I, 205 fracciones III del código de elecciones y participación protesta por los siguientes:

HECHOS

Me informo el C. Domingo Sánchez Cruz, militante de mi partido, solicitando nuestra intervención en la casilla de la sección 1224 contigua 1, la cual se instaló a las 08:15 a.m. con domicilio en la primaria bilingüe Juan de la Barrera, domicilio conocido por el municipio de Sitala, Chiapas en donde a partir de las 9:00 a.m. llegaron un grupo de personas algunos de ellos portando arma de fuego tipo revolver, pedras y machetes, quienes estaban amenazando a los funcionarios de mesa directiva de casilla y a los representantes de los partidos políticos obligando a todos los ciudadanos que estaban en la fila para emitir su voto y lo realicen ahí en presencia de ellos y amenazándolos a votar por el partido mover a Chiapas.

Por lo antes expuesto, a usted secretario técnico pido:

UNICO.-acordarlo conforme a derecho, trasladarse al lugar para dar fe de los incidentes planteados en la presente

ATENTAMENTE

*[Firma]*  
C. SERGIO MENDEZ LOPEZ  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

*[Firma]*  
RECIBI ESCRITO 08/04/2018  
FECHA 01/07/2018 09:10

MUNICIPIO DE SITALA, CHIAPAS, DOMINGO 01 DE JULIO DEL 2018

*[Firma]*  
SECRETARIO TECNICO

ASUNTO: ESCRITO DE PROTESTA.

SECRETARIO TECNICO.  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL MUNICIPIO DE SITALA, CHIAPAS.

PRESENTE

CC. Sergio Méndez López representante suplente del partido revolucionario institucional Ante el consejo municipal electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el consejo electoral y con fundamentos en los artículos 69 fracciones I, 205 fracciones III del código de elecciones y participación protesta por los siguientes:

HECHOS

Me informo el C. Domingo Sánchez Cruz, militante de mi partido, solicitando nuestra intervención en la casilla de la sección 1224 contigua 1, la cual se instaló a las 08:15 a.m. con domicilio en la primaria bilingüe Juan de la Barrera, domicilio conocido por el municipio de Sitala, Chiapas en donde a partir de las 9:00 a.m. llegaron un grupo de personas algunos de ellos portando arma de fuego tipo revolver, pedras y machetes, quienes estaban amenazando a los funcionarios de mesa directiva de casilla y a los representantes de los partidos políticos obligando a todos los ciudadanos que estaban en la fila para emitir su voto y lo realicen ahí en presencia de ellos y amenazándolos a votar por el partido mover a Chiapas.

Por lo antes expuesto, a usted secretario técnico pido:

UNICO.-acordarlo conforme a derecho, trasladarse al lugar para dar fe de los incidentes planteados en la presente

ATENTAMENTE

*[Firma]*  
C. SERGIO MENDEZ LOPEZ  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

*[Firma]*  
RECIBI ESCRITO 08/04/2018  
FECHA 01/07/2018 09:10

MUNICIPIO DE SITALA, CHIAPAS, DOMINGO 01 DE JULIO DEL 2018

*[Firma]*  
SECRETARIO TECNICO



**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

De las imágenes antes insertas, se advierte que ambos escritos versan acerca de sobre el informe presentado por el ciudadano Domingo Sánchez Cruz, militante de su partido, quien le manifestó de la supuestas irregularidades acontecidas en la casilla de la sección 1224 contigua 1, donde un grupo de personas, algunos de ellos portaban armas de fuego, obligando a todos los ciudadanos y a la mesa directiva de casilla a votar por el partido mover a Chiapas.

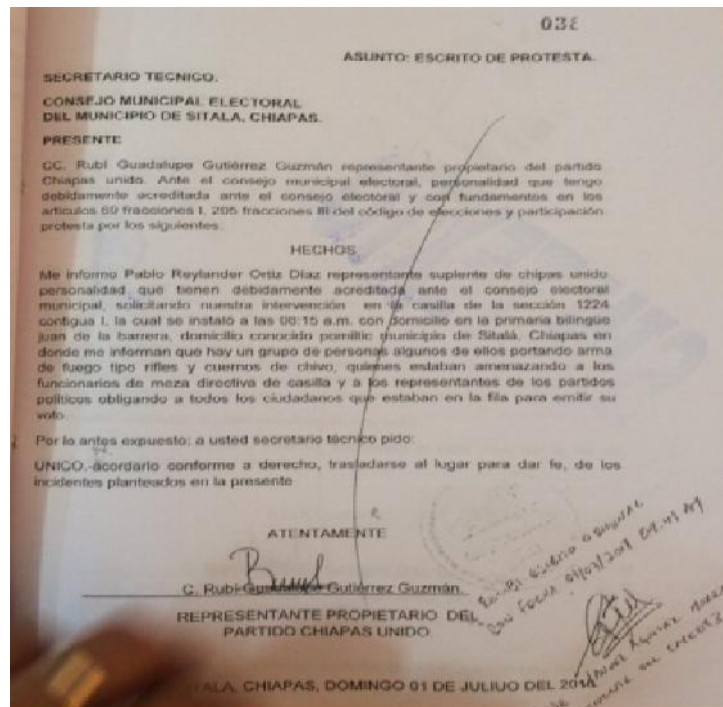
De los citados escritos, se advierten las siguientes características particulares:

- ) Falta ortográfica en la palabra “meza de casilla”.
- ) Falta ortográfica en la palabra “01 de juliuo del 2018”.

Asimismo, encontramos el escrito signado por Rubí Guadalupe Gutiérrez Guzmán, Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, relacionado con las casillas 1224 Contigua 1, el cual versa de la siguiente manera:

Se inserta imagen en la página siguiente.- -----

-----  
-----  
-----  
-----



De la imagen inserta, podemos advertir que se trata de un escrito signado por Rubí Guadalupe Gutiérrez Guzmán, Representante Propietario del Partido Chiapas Unido, relacionado con las casillas 1224 Contigua 1.

Sin embargo, se aprecia que presenta los siguientes errores ortográficos:

- ) Falta ortográfica en la palabra “meza de casilla”.
- ) Falta ortográfica en la palabra “01 de juliuo del 2018”.

Situación que resulta peculiar, puesto que a pesar de que los escritos antes mostrados fueron emitidos por distintas personas, quienes representan a diferentes partidos políticos, presentan los mismos errores ortográficos e idéntica redacción,

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

y que hasta este punto no arroja más que una posible coincidencia.

**b) Análisis comparativo de escritos de incidencia**

Sin embargo, las coincidencias continuaron ocurriendo en la emisión de documentación que pretende acreditar la actualización de presión en electorado, tal y como se advierte del análisis comparativo realizado entre los escritos de incidencia, ambos de fecha 01 de julio de 2018, el primero signado por Leticia Gómez Hernández y Rey David Gómez Cruz; y el segundo signado por Pedro López Cruz y Gustavo Gómez Aguilar:

Incidente de casillas 1224 B,C1; y 1223 C1	Incidente de casillas 1225 B,C1;
<p>En el municipio de Sitalá, Chiapas, siendo las 09:40, del día domingo del 01 de julio de 2018, en la oficina del consejo municipal electora, recibí escritos de incidentes, de los CC. Sergio Méndez López, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y pablo (SIC) Reylader Ortiz Díaz, Representante suplente de Chiapas Unido, personalidad que tienen debidamente acreditada ante el Consejo Electoral Municipal, solicitando nuestra intervención en la casilla de la sección 1224 contigua 1, la cual se instaló a las 08:15 A.M. con domicilio en la primaria bilingüe Juan de la Barrera (SIC), domicilio conocido, Pomiltic, Municipio de Sitalá, Chiapas, en donde a partir de las 09:00 horas de la mañana, llegaron un grupo de personas, algunos de ellos portando armas de fuego tipo revolver, palos, piedras y machetes, quienes estaban amenazando a los funcionarios de la mesa directiva de casilla y a los representantes de los partidos políticos, obligando a todos los ciudadanos que estaban en la fila para emitir su voto, lo realicen ahí en presencia de ellos y amenazándolos a votar por el Partido Mover a</p>	<p>En el municipio de Sitalá, Chiapas, siendo las 10:30 del día domingo del 01 de julio de 2018, en la oficina del consejo municipal electora, recibí escritos de incidentes, de los CC. Horacio David Lazos Monterrosa, Representante Propietario Partido Nueva Alianza, y el C. Sergio Méndez López, representante suplente del partido revolucionario institucional, personalidad que tienen debidamente acreditada ante el Consejo Electoral Municipal, solicitando nuestra intervención en la casilla de la sección 1225 básica y contigua, la cual se instaló a las 08:00 A.M. con domicilio en la primaria bilingüe Guillermo Prieto, domicilio conocido, Golonchan Viejo, Municipio de Sitalá, Chiapas, en donde a partir de las 09:00 horas de la mañana, llegaron un grupo de personas, algunos de ellos portando armas lanza proyectil y otras con armas pulso cortantes, para con ello amenazar a los funcionarios de la mesa de casilla y a los representantes de los partidos políticos, intimidando a la ciudadanía para incitar a que votaran por el partido mover a Chiapas, por lo que se atiende de inmediato dicha queja, en</p>

Chiapas, ante todos los ahí presentes, por lo que de inmediato en compañía de los CC. Leticia Gómez Hernández y Rey David Gómez Cruz consejeros electorales, **de este consejo municipal electoral**, nos trasladamos al lugar, llegando a la localidad de Pomiltic a las 11:00 A.M. **donde encontramos un grupo aproximado como de treinta personas, bastantes agresivas quienes portaban machetes y palos, quienes nos impidieron acercarnos a la casilla, amenazándonos de golpearlos si no nos retirábamos de la casilla**, por lo que estuvimos observando a una distancia entre 30 a 40 metros aproximadamente, dentro de la misma escuela, era evidente, quienes llegaron a votar, nunca lo realizaron en la mampara, **todos tacharon las boletas en la mesa que tenían los funcionarios** de la casilla, también estaban amenazados, debido que fuimos testigos de la presión he insultos a lo (SIC)cuales eran víctimas de estas personas agresivas y armadas. **A la distancia que estábamos escuchábamos que el apoyo era para el partido de morado**, así mismo encontramos propagando del partido mover a Chiapas, **estuvimos en el lugar aproximadamente dos horas**, donde observamos aproximadamente 100 personas a quienes les obligaban a votar por el partido mover a Chiapas, hasta que un grupo como de ocho gentes armadas, nos vinieron a pedir que nos retiráramos del lugar, **porque de lo contrario nos iban amarrar** (SIC), porque en esa localidad ellos mandaban, también pudimos observar que en la casilla básica de la sección 1224, ubicada en la misma dirección, estaba sucediendo la misma irregularidad, por lo que pudios (SIC) observar que estas personas se adueñaron de las casillas. Al retirarnos del lugar pudimos abordar algunas personas que pasaron cerca de nosotros y les preguntamos que si ya habían votado el cual nos respondieron con mucho miedo que no podían tomar una decisión en su voto hacia in candidato en especial ya que eran todos obligados a votar por el partido morado.

Siendo las 12:55 horas Salimos de la localidad, y nos trasladamos a la sección 1223 correspondiente a la localidad insurgentes picote, cumpliendo con la segunda comisión que se nos fue asignado por el presidente del consejo municipal electoral, llegando al lugar a las 13:15 horas, e inmediatamente nos dirigimos a la dirección donde estaba ubicada la casilla básica en escuela primaria bilingüe cesar augusto Sandino (SIC), calle sin nombre, sin número, insurgentes picote, en donde pudimos observar otro grupo como de 30 personas armadas con rifles y escopetas, y el mismo modo de operar en la casilla 1224

compañía de los ciudadanos Pedro López cruz (SIC) y Gustavo Gómez Aguilar, ambos consejeros electorales, **de este consejo municipal electoral**, siendo las 11:00 nos trasladamos a la sección 1225 ubicada en la localidad de golonchan viejo, llevándonos un tiempo aproximado de una hora de recorrido, hasta llegar a las 12:00 horas a la localidad de golonchan viejo. Al llegar nos percatamos **que se encontraba un grupo aproximado de 30 treinta personas bastante agresivas, quienes portaban** unas mochilas (mariconeras apegadas a sus cuerpos) además que con insultos **nos bloquearon la entrada a las casillas, amenazándonos en golpearlos si no, nos retirábamos del lugar**, siendo consejeros electorales, por lo que se observo de una distancia corta, con amplia visibilidad hacia las casillas, era evidente de que quienes llegaron a botar (SIC), **todos tachaban la boleta en la mesa de la mesa directiva de casilla en presencia de esta grupo armado**, cabe mencionar que los funcionarios de casilla estaban en complicidad de este grupo de personas antes mencionadas, debido a que fuimos testigos de que ellos eran quienes supervisaban que se tachara bien las boletas a favor del partido podemos mover a Chiapas, luego la doblaban y la metían a las urnas, en lo que procedimos a indicar a los diferentes partidos políticos, que si así lo vean conveniente, metieran sus escritos de protesta, con el presidente de casilla, sin embargo en la casilla básica, actuado como presidente el c. Sebastián López Cruz (SIC), se negó a recibir los escrito se protesta, por lo que se dirigieron el c. Nicolás Pérez torres, secretario de la mesa directiva de la casilla, de igual forma se negó a recibirlo, posteriormente en la casilla contigua 1, los representantes se acercaron para entregar sus escritos de protesta, dirigiéndose con el presidente de la mesa directiva de casilla el c. sebastiana (SIC) de la torre Gómez, y de igual forma se negó a recibirlos. Por último se dirigieron con el Nicolasa López cruz, secretario de la mesa directiva de casilla, quien si la recibió e inmediatamente las rompió en frente de todos, **en seguida a la distancia escuchábamos que el apoyo tendría que ser para el partido mover a Chiapas, estuvimos aproximadamente dos horas**, y al observar que las cosas se estaban poniendo muy tensas decidimos retirarnos del lugar ya que habíamos recibido varias amenazas de que nos en cerrarían en la cárcel comunitaria de la localidad, siendo las 14:00 procedimos a retirarnos de dicho lugar. Con la plena seguridad de que en esa casilla existieron muchos incidentes graves, trasladándonos a las instalaciones del consejo municipal electoral ubicada en cabecera

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

<p>contigua 1, era el que estaban operando la casilla 1223 contigua, amenazando la gente a votar por el partido podemos mover a Chiapas, el cual observamos que estaban bien armados con rifle y escopetas, permanecimos alrededor de dos horas y donde pudimos observar que en la fila algunas personas alrededor de 50 de ellas, en su mayoría mujeres, quienes las llevaron a la mesa directiva de casilla y en ese momento ellos momentos ellos agarraron las boletas y se las dieron a estas personas para que votaran a favor del partido mover a Chiapas, llegando a la conclusión que en la casilla contigua 1 de la sección 1224 y en la casilla contigua de la 1223 si existieron incidentes graves. Si cierra (SIC) la presente acta a las 18:30 horas del mismo día de su inicio y se imprime por triplicado para entregar una original a cada representante de partido político que solicito. Damos fe.</p> <p>Leticia Gómez Hernández. Rey David Gómez Cruz</p>	<p>municipal de Sitalá, arribando a las 15:00 horas, cerrándose la presente acta el mismo día de su inicio y se imprime por triplicado para entregar una original al representante del partido político que la solicitó. Damos Fe.</p> <p>Pedro López Cruz Gustavo Gómez Aguilar</p>
---	--

De lo antes transcrito, del análisis comparativo de las actas transcritas, se observa que las mismas siguen la misma secuencia de descripción de los hechos, encontrando que los formatos antes descritos contienen estructuras coincidentes:

- J Ambos redactan de manera idéntica: **“En el municipio de Sitalá, Chiapas, siendo las xxxx<sup>6</sup> del día domingo del 01 de julio de 2018, en la oficina del consejo municipal electora, recibí escritos de incidentes, de los CC.”**
- J Ambos redactan de manera idéntica: **“personalidad que tienen debidamente acreditada ante el Consejo Electoral Municipal, solicitando nuestra intervención en la casilla de la sección xxxxx, la cual se instaló a las xxxxxx A.M. con domicilio en xxxxxxx.”**
- J Ambos redactan de manera idéntica: **“en donde a partir de las 09:00 horas de la mañana, llegaron un grupo de personas, algunos de ellos portando armas...”**

<sup>6</sup> Datos que se encuentran vertidos en los cuadros que anteceden.



- ) Ambos manifiestan que encuentran “**un grupo aproximado como de treinta personas, bastantes agresivas**”
- ) Ambos redactan “**todos tacharon las boletas en la mesa que tenían los funcionarios**”
- ) Ambos redactan “**a la distancia escuchábamos que el apoyo tendría que ser para el partido mover a Chiapas**”.
- ) Ambos manifiestan que “**estuvimos aproximadamente dos horas**”.

Redacción que si bien es cierto podría tratarse de una nueva coincidencia, más cierto es que se trata de una conducta reiterada y premeditada que pretende demostrar la existencia de una causal de nulidad de las casillas antes enumeradas.

Situación que se confirma del análisis comparativo realizado de los hechos narrados en las actas de incidencias antes descritas, y lo señalado en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día 01 de Julio de 2018, análisis que es del orden siguiente:

<b>ANALISIS COMPARATIVO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO DESCRITAS EN LA HOJA DE INCIDENCIAS Y EN EL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE</b>			
<b>HORA</b>	<b>PROMOCIÓN</b>	<b>ACTA DE SESIÓN</b>	<b>HOJA DE INCIDENTES</b>
<b>07:00 HORAS</b>		El Consejo Municipal se Instala Sesión Permanente	
<b>09:40 HORAS</b>	Se recibe escrito signado por Sergio Méndez López, Representante Suplente del PRI. Que en la casilla 1224 C1, a partir de las 9:00 llegaron personas algunos con armas de fuego, amenazando a funcionarios de casilla, obligando a todos los ciudadanos a votar por Mover a	Se reciben informes del Representante de Chiapas Unido que en la sección 1223 C1, existen amenazas a los votantes, por lo que <b>Rey David Gómez Cruz y Leticia Gómez, buscan vehículo para</b>	<b>Rey David Gómez Cruz y Leticia Gómez Hernández, parte de inmediato</b> a la localidad Pomiltic, Municipio de Sitalá.





Tribunal Electoral  
del Estado

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

	Chiapas.	<b>trasladarse a ese lugar.</b>	
<b>09:41 HORAS</b>	Se recibe escrito signado por Rubí Guadalupe Gutiérrez Guzmán, Representante Propietario del CHIAPAS UNIDO. Que en la casilla 1224 C1, a partir de las 9:00 llegaron personas algunos con armas de fuego, amenazando a funcionarios de casilla, obligando a todos los ciudadanos a votar por Mover a Chiapas.		
<b>09:50 HORAS</b>		Se reciben informes del Representante de Nueva Alianza que en la Sección 1222 B, 1222 C1, 1222 C2, existe compra de votos. <b>Pedro López Cruz y Candelaria Ruíz Sánchez se trasladan a dicho lugar</b>	
<b>10:00 HORAS</b>		Se reciben informes del Representante del PRI, que en las casillas 1224 C1 existen irregularidades como amenazas y presión al voto, por lo que <b>Rey David Gómez Cruz y Leticia Gómez Hernández, se trasladan a la misma ruta de la sección 1224 en Insurgentes Picote</b>	
<b>10:30 HORAS</b>		Se reciben informes del Representante de Nueva Alianza que en la sección 1225, casillas Básica y Contigua 1, existen irregularidades como compra de voto. La comisión de <b>Pedro López Cruz y Gustavo Gómez Aguilar se trasladan al lugar.</b>	
<b>10:36 HORAS</b>		<b>Pedro López Cruz y Candelaria Ruíz Sánchez regresan</b> entregando reporte al Consejo	<b>Rey David Gómez Cruz y Leticia Gómez Hernández,</b> arriban a la Pomiltic, Municipio de Sitalá.
<b>11:00 HORAS</b>			<b>Pedro López Cruz y Gustavo Gómez Aguilar, se trasladan a Golonchan Viejo,</b> Mpio. De Sitalá, Chiapas.
<b>12:55</b>			<b>Rey David Gómez</b>

HORAS			<b>Cruz y Leticia Gómez Hernández</b> , salen de Pomiltic, Municipio de Sitalá y se trasladan a la Localidad Insurgentes Picote.
14:15 HORAS			<b>Rey David Gómez Cruz y Leticia Gómez Hernández</b> , arriban a la Localidad Insurgentes Picote.
15:00 HORAS		<b>Pedro López Cruz y Gustavo Gómez Aguilar regresan</b> de la comisión	
18:30 HORAS		<b>Rey David Gómez Cruz y Leticia Gómez Hernández</b> regresan de la comisión a las secciones 1223 contigua (¿) y 1224 casilla contigua (¿)	<b>Rey David Gómez Cruz y Leticia Gómez Hernández</b> cierran el acta de incidentes (sin manifestar si ya habían salido de la comunidad)

Del análisis antes realizado, se advierten las siguientes incongruencias:

- ) Que en la hoja de incidentes levantada, se advierte que, a las 09:40 horas, los CC. **Rey David Gómez Cruz y Leticia Gómez Hernández**, parten de inmediato a la localidad Pomiltic, Municipio de Sitalá, después de que recibieron escrito de reporte de incidentes. Sin embargo, en el acta de sesión permanente, se describe que **a las 10:00 horas, Rey David Gómez Cruz y Leticia Gómez Hernández, se trasladan a la ruta de la sección 1224 en Insurgentes Picote.**
- ) Que a las 09:50 horas, según el acta de sesión permanente, los CC. **Pedro López Cruz y Candelaria Ruiz Sánchez se trasladan a** la Sección 1222 B, 1222 C1, 1222 C2, por reportes del Representante de Nueva

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

Alianza que en dicho lugar existe compra de votos, sin embargo, en el mismo documento se señala que los CC. **Pedro López Cruz** y Gustavo Gómez Aguilar, a las **10:30**, se trasladan a la Sección 1225, casillas Básica y Contigua 1, por el reporte de supuestas irregularidades como compra de voto, sin haber regresado de la comisión de las 09:50.

) Que a las 18:30 **Rey David Gómez Cruz y Leticia Gómez Hernández** regresan de la comisión a las secciones 1223 contigua y 1224 casilla contigua, sin embargo el acta de incidente es cerrada a la misma hora, por lo que no se advierte si el acta en cuestión fue cerrada en la localidad donde se realizó la diligencia, o al llegar a la sede del Consejo Municipal.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que existe una serie de incongruencias en el supuesto desarrollo de las diligencias antes descritas, que permiten concluir que el levantamiento de las mismas, fue de manera premeditada, con la finalidad de tratar de demostrar la existencia de irregularidades en las casillas impugnadas, durante el desarrollo de la jornada electoral.

Situación que se refuerza con el pronunciamiento realizado por los actores en la página diez de su escrito de interposición de demanda del juicio principal, se advierte lo siguiente:

“...PORQUE TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO SABÍAN QUE CON FECHA 29 DE JUNIO DE 2018 SE CELEBRÓ UNA CONSULTA TRADICIONAL EN SITALA, CHIAPAS, DONDE EL C. ABELARDO PEREZ NUÑEZ, RESULTÓ ELECTO DE ENTRE TODOS LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL DÍA PRIMERO DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SOLO SE IBA A REFRENDAR TAL ACUERDO MEDIANTE LAS URNAS...(...) POR ELLO LA MAYORÍA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE AVALAMOS LA DESIGNACIÓN DE ABELARDO PÉREZ NUÑEZ, OCURRIMOS ANTE ESTE TRIBUNAL PARA QUE RECONOZCA DICHA DESIGNACIÓN...”

Derivado del pronunciamiento antes citado, resulta evidente que los representantes de los partidos políticos que promueven el presente juicio, pretenden de manera conjunta hacer valer una consulta tradicional celebrada en el municipio de Sitalá, Chiapas, con la finalidad de imponer la designación del ciudadano Abelardo Pérez Núñez, como presidente municipal de la mencionada localidad, valiéndose de la confección de documentos probatorios capaces de alterar la realidad, por lo que las probanzas antes enumeradas carecen de eficiencia, pues como fue demostrado en párrafos anteriores, las afirmaciones plasmadas en las documentales antes descritas, se contraponen entre sí.

En virtud de lo anterior, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de la Jornada Electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes respectivas, no se desprende el más mínimo indicio de que las

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

irregularidades que hacen valer los actores hubieren ocurrido durante el desarrollo de la Jornada Electoral, pues las constancias que tratan de demostrar tales hechos, carecen de fuerza convictiva.

Además, al haber sido descalificadas las mencionadas documentales, tampoco se demuestra el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicada las casillas en estudio.

Tampoco se puede saber con exactitud si tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo.

Así las cosas, al incumplir el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por el partido actor.

**4.- Artículo 388, fracción X.**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción X, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas 1224 Básica, 1224 Contigua 1; 1225 Básica, 1225 Contigua 1.

La parte actora, en su escrito de demanda, en lo que interesa, manifiesta lo siguiente:

- ) Que la entrega de los paquetes electorales de las casillas en cuestión, se realizó por personas no autorizadas, en específico, por los representantes del Partido Mover a Chiapas.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 297, del Código de la materia, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

El artículo 300, del citado código mencionado, establece que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los partidos políticos harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.

II) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,

III) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, previo al día de la elección los consejos correspondientes, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los Consejos podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del referido artículo 300.

En términos del párrafo quinto del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso de su entrega, atento a lo previsto por el párrafo sexto, del artículo 300 del código de la materia. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Ahora bien, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:



**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

**“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.** *Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.”*

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: 1) que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, 2) que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el párrafo 1 del artículo 301 del código en consulta, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,

II.- El Presidente del Consejo respectivo extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados y los nombres de las personas que hicieron la entrega.

III.- El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo Municipal; y

IV.- El Presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

Finalmente, del contenido del párrafo segundo del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo que corresponda de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala el código de la materia.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los párrafos primero y quinto del artículo 300 del multicitado código, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el

cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo Municipal correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo Municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la Tesis de Jurisprudencia 01/98 cuyo rubro establece:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 388, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley.

b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada, y

c) Que el hecho sea determinante.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave 07/2005, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 112 y 113, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación del Estado de Sonora y similares). La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla

*correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad.”*

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: a) constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al Consejo respectivo; b) recibo de entrega del paquete al Consejo Municipal; c) acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo correspondiente; y, d) copias certificadas del acuerdo relativo a la ampliación de los plazos, para la entrega de los paquetes electorales a los Consejos (cuando lo haya). Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren,



**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo respectivo.

Casilla	Clase	Fecha de clausura	Hora de clausura	Fecha de recepción en centro de acopio	Hora de recepción
1224	Básica	01/07/2018	18:00	02/07/2018	06:46
1224	Contigua 1	01/07/2018	18:00	02/07/2018	06:41
1225	Básica	01/07/2018	18:00	02/07/2018	07:22
1225	Contigua 1	01/07/2018	18:00	02/07/2018	07:14

Del cuadro de referencia, del análisis de la constancia de clausura de la casilla en cuestión, del recibo de entrega del paquete electoral y del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, se observa que la casilla en cuestión, se instaló en una zona fuera de la

cabecera del Municipio de Sitalá, y si tal situación se adminicula con el hecho que este proceso electoral se trató de una elección concurrente, resulta lógico el hecho de que la entrega de los paquetes electorales se hayan retrasado.

Sin embargo, también obran en autos copias simples de los recibos de entrega del paquete electoral de las casillas en cuestión al Consejo Municipal de Sitalá, Chiapas, es correcto considerar que los plazos que se establezcan deben entenderse referidos a la entrega de los paquetes al centro de acopio y no a su entrega en el consejo respectivo, pues la ley autoriza el establecimiento de mecanismos para la recolección de los mismos además de que una vez entregados dichos paquetes, cesa la responsabilidad del funcionario a quien se encomendó la entrega transfiriendo la responsabilidad y manejo a las autoridades electorales, como se sostiene en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 740 y 741, bajo la clave S3EL 106/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“PAQUETES ELECTORALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA SU ENTREGA DEBEN ENTENDERSE REFERIDOS AL CENTRO DE ACOPIO Y NO A LOS PROPIOS CONSEJOS. (Legislación del Estado de Guanajuato). Del artículo 240 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se desprenden diversas facultades para los consejos electorales municipales o Distrital (Municipal)es, entre ellas, la relativa a la facultad con que cuentan para determinar, previamente al día de la elección, la ampliación de los plazos para la entrega de paquetes y expedientes de casilla y otra diversa relativa a acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, y cuando fuere necesario y bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo. Ahora bien, los plazos que establezcan deben entenderse referidos a la entrega de los paquetes y expedientes de casilla al centro de acopio y no a***

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

*su entrega en el consejo respectivo, pues precisamente es la ley la que autoriza el establecimiento de mecanismos para la recolección de los paquetes electorales, lo que tiene como uno de sus propósitos el de agilizar su entrega dentro de los plazos establecidos. Por otra parte, una vez entregados dichos paquetes, cesa la responsabilidad del funcionario a quien se encomendó, transfiriendo la responsabilidad y manejo a las autoridades electorales, y pasando así de un momento electoral a otro, para dar inicio al cómputo correspondiente, por lo cual será incorrecto presuponer que el plazo para la entrega de los paquetes, corra desde el momento en que se da la clausura de la casilla hasta su llegada al consejo municipal, sin considerar el tiempo que medió con su entrega al centro de acopio; el lapso que estuvo en el mismo, hasta que se reuniera el número de paquetes acordado para hacer su traslado hasta el propio consejo, así como su llegada a éste.”*

Además, del recibo de entrega del paquete electoral ni del acta circunstanciada de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, no se advierte que, al momento de su recepción, haya tenido muestras de alteración que pudiesen generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en el mismo o sobre los resultados de las diversas actas o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasione duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dicha casilla.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior el hecho que la parte actora aduzca que, de conformidad con el artículo 235 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es el presidente de la casilla es quien debe entregar los paquetes electorales, y no así el representante de un partido político, toda vez que, contrario a sus argumentos, el citado artículo establece que una vez clausuradas las casillas, los funcionarios de casilla que hayan fungido para la elección local, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes ante casilla de Partidos Políticos y Candidatos Independientes

que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda los paquetes electorales de la casilla para las elecciones locales, es decir, no existe una obligación expresa para el Presidente de la Casilla que sea el de propia mano, quien tenga la obligación de entregar los paquetes electorales, pues de la interpretación realizada al artículo en comento, se colige que los paquetes electorales pueden ser entregados por los presidentes de las mesas de casilla o por los asistentes electorales, en virtud de que, el precepto señala que, los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes aludidos; lo que bien pueden hacer en forma personal o designar a los funcionarios que deben hacer la entrega correspondiente, en virtud de que el referido artículo no les exige como obligación a dichos funcionarios la entrega del paquete electoral personalmente.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora en relación a la casilla en estudio, toda vez que no se actualizan los supuestos normativos de la causal invocada.

**5. Artículo 388, fracción IX.** Los promoventes invocan la causal de nulidad en la casilla 1223 Extraordinaria, manifestando en lo que interesa:

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Los artículos 288, numerales 1, incisos c) y d) 2 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 229, numeral 1 y 230, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los

funcionarios y representantes de los partidos políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 294, de la Ley General de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 388, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción iuris tantum que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en consideración: a) las actas de la Jornada Electoral; b) de escrutinio y cómputo Municipal; c) hojas de incidentes; d) actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal; y e) las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la Jornada Electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 330, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I del código en cita.

Los actores invocan la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esto es que



**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

existió error en la computación de los votos, en la casilla siguiente:

No.	Casilla	1 Boletas entregadas	2 Boletas sobrantes	3 Boletas entregadas menos boletas sobrantes	4 Total de ciudadanos que votaron	5 Boletas extraídas de las urnas	6 Resultado de la votación	A Diferencia máxima entre 3, 4, 5 y 6.	B Diferencia de votos entre primer y segundo lugar	C Determinante ante Sí/No
1	1123 E1	380	76	304	---	---	302	2	75	NO

Ahora bien, en relación a la casilla 1223 Extraordinaria 1, se observa que si bien existen diferencia o discrepancia numéricas entre los rubros suma de boletas sobrantes, y resultados de la votación, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos, que ocupan el primero y segundo lugares de la votación.

En efecto, no resulta determinante la diferencia numérica hallada en la casilla antes mencionada, toda vez que mientras que la diferencia en el cómputo es de dos boletas, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de setenta y cinco votos, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Aunado el hecho de que, del análisis realizado al acta de escrutinio y cómputo municipal de la mencionada casilla, la discordancia entre los datos de las actas antes mencionadas,

se debe al deficiente llenado del acta de escrutinio y cómputo municipal, sin embargo, del análisis detenido al mismo se advierte que la sumatoria total es de 378 boletas, quedando solo dos boletas por debajo del monto de boletas recibidas, de acuerdo al acta de la jornada electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro:

**“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 388, numeral 1, fracción IX del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer la parte actora.

En esta tesitura, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por los Partidos actores, procede **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Sitalá, Chiapas, la declaración de validez de la elección



**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

**Resuelve**

**Primero.** Se **acumulan** los expedientes TEECH/JNE-M/058/2018 y TEECH/JNE-M/119/2018, al diverso TEECH/JNE-M/015/2018, por ser éste el más antiguo, en términos del considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**Segundo.** Son **procedentes** los Juicios de Nulidad Electoral número TEECH/JNE-M/015/2018 y TEECH/JNE-M/058/2018 promovidos por los Partidos Políticos Chiapas Unido, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Podemos Mover a Chiapas, a través de sus representantes propietarios del acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, en contra de los resultados de cómputo, la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la

elección de miembros de Ayuntamiento del citado Municipio, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, por los argumentos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **Sobresee** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JNE-M/119/2018**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, por los argumentos expuestos en el considerando **CUARTO** de este fallo.

**Cuarto.** Se **confirman** el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Sitalá, Chiapas, otorgada a la fórmula encabezada por Anita Velasco Santiz, postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, de conformidad con los argumentos establecidos en el considerando **SEPTIMO**, de la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a los actores y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, por conducto



**Expediente Número:  
TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y  
TEECH/JNE-M/119/2018, acumulados.**

del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández  
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado**

**Angélica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JNE-M/015/2018** y sus acumulados,. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. Doy fe.- -----